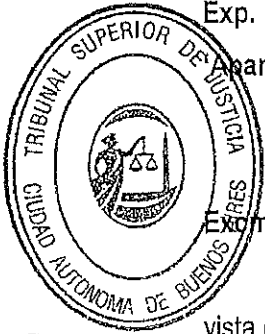




Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar

Exp. N° 14935 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aparicio Silva Eugenia c/ GCBA s/ amparo"



Excmo. Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 172 punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

15/12/18  
13:00h

X

I. Antecedentes.

Según surge de las constancias de autos, la Sra. Sílvia Eugenia Aparicio por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] interpuso formal acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) con el objeto de que les fuera provista una asistencia habitacional suficiente y adecuada. Adicionalmente, solicitó el dictado de una medida cautelar, fundó su pretensión en derecho y ofreció prueba (fs. 13/47 vta.). Asimismo, con posterioridad a la interposición de la demanda se denunció el nacimiento de niño [REDACTED] (fs. 75).

Con fecha 15 de diciembre de 2016, el Sr. Juez de la instancia originaria falló: "... 1.- Hacer lugar a la acción de amparo promovida, y en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) que asegure de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la Sra. SILVIA EUGENIA APARICIO y a sus hijos [REDACTED], de acuerdo con las pautas establecidas en la presente decisión, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra han sido superadas. 2.- Ordenar al GCBA que, a través de la intervención de sus equipos de asistencia, lleve a cabo un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular del grupo familiar actor, brindándole el asesoramiento, orientación, apoyo y/o capacitación necesarios para superar su situación de vulnerabilidad social, a través de la búsqueda de soluciones habitacionales estables



[Handwritten signature]

y permanentes. A esos fines, el demandado deberá presentar en estos autos, con carácter semestral, un informe socio-ambiental consignando la situación actual de la parte actora y los avances alcanzados. 3.- Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del artículo 5º del Decreto N° 690/06, modificado por los Decretos N° 960/08, N° 167/11 y N° 239/13, en cuanto establece un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que –luego de transcurrido dicho lapso– la situación de emergencia subsiste. 4.- Imponer las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 del CCAyT). Los honorarios del Ministerio Público de la Defensa no se regulan en razón de haber actuado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales...”( fs. 64/82).

Disconforme, la parte demandada apeló la decisión referida (fs. 83/97), lo que motivó el conocimiento de la alzada la cual con fecha 30 de agosto de 2017 resolvió: "1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado, en los términos expuestos en el considerando VI, 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la amparista, 3) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida, deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando IV; 4) Revocar la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia de grado ; e 5) Imponer las costas a la demandada por resultar sustancialmente vencida ( art.14 de la CCABA, 26 de la ley n 2145 y 62 del CCAyT),sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Publico de la Defensa ...” (fs. 99/104 vta.).

A fs. 105/117 vta. el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad, el cual fue denegado por la alzada (conforme resulta de fs. 119/121 vta.). En consecuencia, alegando haber sido agraviada por dicha resolución, la parte demandada acudió en queja ante ese Tribunal a fs. 123/131 vuelta del incidente en vista, extremo que habilita a pronunciar el presente dictamen.

Por último, es necesario destacar que el niño [REDACTED] padece una discapacidad (fs. 16 vta.)

## II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre las competencias del mismo "9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En idéntico sentido, y en lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 3) intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil



en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

El Código Civil y Comercial de la Nación vigente<sup>1</sup> establece en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

Conforme lo establecido en los incisos a) y b) del mencionado art. 103, la actuación del Ministerio Público es complementaria "...en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto" y es principal "...i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación".

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en el punto I de la presente, esta Asesoría General Tutelar toma intervención complementaria en estos actuados, en virtud de hallarse afectados los derechos de los niños XXXXXXXXXX

En este sentido, cabe destacar que la Sra. Silvia Eugenia Aparicio asumió la representación de sus hijos en su carácter de representante legal (conf. art. 101, inc. b), del C.C.C.N.), junto con el patrocinio letrado de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

En virtud de ello, y de conformidad con el plexo normativo precitado, cabe indicar que a esta Asesoría General Tutelar le compete mantener en estos autos, la actuación complementaria prevista en el art. 103, inc. a), del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 17, inc. 9 y 53, incs. 1) y 2), de la Ley N° 1.903.

En efecto, la actuación complementaria dispuesta por la normativa de ninguna manera puede interpretarse como una suerte de representación o patrocinio jurídico paralelo.

En lo que aquí refiere, corresponderá —por tanto— pronunciarme acerca de la procedencia o no del recurso de queja deducido por el GCBA y, en su caso, del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

---

<sup>1</sup> Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N° 2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.



### III. La improcedencia del recurso de queja.

1. El quejoso expresó que "...en la especie, el recurso de inconstitucionalidad ha sido mal denegado por la alzada, en razón que existía cuestión constitucional suficiente y bastante, habilitando la acción de amparo para cuestiones que carecían de actualidad y vigencia..." (fs. 125.).

Asimismo sostuvo que "...en autos ha existido exceso de jurisdicción en la apreciación de los hechos y en la aplicación del derecho, habiendo incurrido la Cámara en arbitrariedad manifiesta al dictar sentencia que hizo lugar al amparo incoado por la actora..." (fs. 125.). Agregó que "...en la especie existe arbitrariedad fáctica y normativa en razón que surge de las constancias de autos y de las probanzas que fueron arimadas a la causa que el GCBA había cumplido con relación a la actora con los programas de ayuda social conforme lo establecido por la normativa vigente, de allí pues que no concurriera en la especie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilitara la procedencia de la acción intentada, máxime que la cuestión traída a debate por la actora resultaba abstracta..." (fs. 125 vta.)

Por último, manifestó que "...existe cuestión constitucional suficiente, cuando la Alzada ha dictado en autos una sentencia que prescindió de la norma constitucional aplicable (art. 14 CCABA), habiéndose condenado al GCBA, afectándose así de esta manera, la garantía al debido proceso legal adjetivo y derecho de defensa en juicio del GCBA (art. 13 inciso 3 de la CCABA y art. 18 de la CN)..." (fs. 125 vta.).

2. La resolución recurrida por intermedio del recurso de queja denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, sobre la base de considerar la ausencia de caso constitucional. A tal fin la Cámara expresó: "...lo que se verifica, en cambio, es una simple invocación de derechos constitucionales que la demanda considera vulnerados (derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso, división de poderes) y una deficiente fundamentación que, por ello, no logra exponer debidamente un genuino caso constitucional..." (fs. 120).



La atenta lectura del escrito de queja permite nítidamente advertir que las consideraciones vertidas no resultan ser una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, sino meras discrepancias con la decisión expuesta por la Cámara y con su modo de argumentar.

Es jurisprudencia conteste de ese Tribunal Superior en cuanto afirma que "... La queja debe contener una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (cf. TSJ in re "Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/ recurs o de queja", Expte. N° 291/00, resolución del 22/03/2000, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, T. II, ps. 60 y siguientes; como también in re "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis –causa n° 665-CC/2000 s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución 9/4/01, en Constitución y Justicia [Fallos TSJ], ED. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, T. III. Ps. 92 y siguientes, entre muchos otros...", y en cuanto considera aplicable mutatis mutandi la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados –v. Fallos 287:237; 298:84; 302:183;311:133, 2338,2462; 331:373, entre otros.

La Alzada también fue contundente al expresar por qué considera que el apelante no logró acreditar un supuesto de "gravedad institucional" cuando sostiene que "...en cuanto a la alegada gravedad institucional que la sentencia acarrearía, la misma debe ser rechazada en tanto la recurrente no brindó justificación alguna que demuestre por qué la sentencia impugnada excedería el interés de las partes para comprometer el normal funcionamiento de las instituciones, recaudo exigido por la doctrina invocada a fin de superar los óbices formales relativos a la procedencia de recursos análogos al aquí analizado..." (fs. 120 vta.). Tampoco consideró atendibles las razones esbozadas en torno a la doctrina de la arbitrariedad a partir de la cual pretendía dar por configurado el agravio constitucional, ya que "...conforme lo tiene dicho el TSJ la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir (al tribunal) en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados...(…), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en lo que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..." (fs. 121).



---

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar

---

En tal inteligencia, cabe señalar —en atención a que los fallos de los Tribunales resultan contestes al respecto— que la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para su impugnación constitucional. Así, vale recordar que el alto Tribunal local ha dicho en reiteradas ocasiones "...que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"[1].

De lo expuesto surge que el quejoso omitió alegar —tanto en la oportunidad de deducir el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de Cámara, como al fundar la queja en estudio— la existencia de un caso constitucional en los términos exigidos por art. 27 de la Ley N° 402. Su discrepancia planteada con respecto a cuestiones de hecho y derecho común, dejan huérfano de solidez al recurso de hecho y lo torna insuficiente.

3. Por lo demás, resulta regla conocida que, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste únicamente involucra una cuestión de procedencia formal.

En la queja el demandado solo se limita afirmar el carácter arbitrario de la sentencia y se refiere exclusivamente a una serie de datos ajenos al tema que debería proponerse en este tipo de recurso; es decir, la refutación de la denegatoria de la concurrencia de una cuestión constitucional. En este sentido, la invocación ritual que se formula a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso no subsanan el defecto señalado, pues su mención y exposición no están acompañadas por una explicación concreta que indique el modo en que una resolución que tiende a poner fin al estado de vulnerabilidad de los niños involucrados en autos conculcarían —en su caso— aquellas garantías.

Asimismo, la falencia apuntada no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa la demandada de los principios constitucionales que considera lesionados. Esta enumeración, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la



Constitución, sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios, *"sí bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad"* (TSJ, "Carrefour Argentina SA sí recurso de queja", expte nº 131/99, sentencia del 23/2/00).

4. Por último, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, y por las razones expresadas, entiendo que corresponderá rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que ese Tribunal no comparta la opinión vertida, seguidamente me referiré a los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

#### **IV. Inadmisibilidad e improcedencia del recurso de inconstitucionalidad.**

En primer término, cabe señalar que de acuerdo al análisis efectuado en el capítulo precedente cuya conclusión impetra la desestimación de la queja por improcedente, nada cabría manifestar respecto del recurso de inconstitucionalidad planteado por el demandado. Sin embargo y para el hipotético supuesto que ese Tribunal entendiera lo contrario, seguidamente haré referencia al recurso en estudio.

En lo que a este aspecto atañe, el Sr. Asesor Tutelar de la Asesoría Tutelar N° 1 ante la Cámara contestó —en el marco de la complementariedad asumida en el presente— el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, cuestionando su admisibilidad formal (conforme surge del dictamen que se acompaña)—por ausencia del debido planteo de cuestión constitucional—, y a su vez, la actora con el patrocinio del Ministerio Público de la Defensa, hizo lo propio cuestionando también su procedencia sustancial (fs. 155/170). En consecuencia, me remito a los fundamentos y razones allí expuestas en virtud del principio de unidad de actuación establecido por el art. 4 de la Ley N° 1903.[1]

En mérito a todo lo expuesto, esta Asesoría opina que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA —en los términos solicitados en el punto III— o, en su caso, declarar la inadmisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad planteado, y/o la





Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

Asesoría General Tutelar

improcedencia sustancial del mismo, tal como fuera solicitado en el punto IV del presente.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de febrero de 2018.-



Yael Silvana Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Diércoles 15/02/18

